

GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 8619 de 8 de enero de 1969, el Supremo Gobierno ha puesto en vigencia, con cargo de aprobación legislativa, el Impuesto a la Renta Total en sustitución del impuesto individual complementario o ?Global Complementario?.

Que es necesario establecer el procedimiento adecuado para la aplicación del mencionado Decreto Supremo, así como las disposiciones que en su caso, habrán de regir en procura del debido cumplimiento del impuesto a la Renta Total.

Que el artículo 96° 1) de la Constitución Política del Estado faculta al Poder Ejecutivo,, la dictación de norma reglamentarias, y en uso de tal atribución.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICOEl Decreto Supremo N° 8618 de 8 de enero de 1969, por el cual se estableció el Impuesto a la Renta Total, se aplicará en la extensión y alcances previstos en el presente Reglamento.

DECRETO SUPREMO REGLAMENTARIO
DEL IMPUESTO A LA RENTA TOTAL
CAPITULO I

ARTÍCULO 1.- Independientemente de los impuestos sobre la renta, creados por Ley de 3 de mayo de 1928, el Impuesto a la Renta Total establecido por el Decreto Supremo N° 8619 de 8 de enero de 1969, se liquidará y pagará, sobre la renta total imponible determinada conforme a las disposiciones de dicho Decreto.

ARTÍCULO 2.- SUJETO DEL IMPUESTO. A los efectos de este artículo, se considera:

●

?Residentes? a las personas que no estando domiciliadas en Bolivia, permanezcan en el país más de 180 días continuos o discontinuos dentro de un año fiscal. Asimismo, se considera ?residentes? a las personas no domiciliadas que tengan contratos de trabajo en el país por más de 180 días.

●

?Domiciliados? a las personas con domicilio legal en Bolivia y a las que desempeñen en el extranjero funciones de representación del Estado boliviano o cargos oficiales remunerados por éste.

A las personas jurídicas constituídas en el país. En el caso de sucursales o agencias en Bolivia de personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el país, la condición de ?domiciliado? alcanza solamente a la sucursal o agencia.

A las sucesiones, cuando a la fecha del fallecimiento el causante no hubiera perdido su condición de ?Domiciliado? en el país, de acuerdo a las disposiciones de este artículo.

Las sucesiones indivisas son sujetos para el pago del impuesto por las rentas obtenidas a partir de la gestión correspondiente al año del fallecimiento del causante hasta la fecha en la que se aprueba judicialmente a división y partición. Aprobada la división y partición, el cónyuge supérstite y los herederos serán los sujetos del impuesto por las rentas que produzcan los bienes adjudicados a partir del día siguiente al de la aprobación.

CAPITULO II - DE LAS RENTAS ACREDITADAS O PAGADAS A BENEFICIARIOS DOMICILIADOS EN EL PAIS

ARTÍCULO 3.- AÑO FISCALPara la aplicación de este impuesto el año fiscal coincide con el año civil.

ARTÍCULO 4.- RENTA TOTAL BRUTA. La Renta Total Bruta está constituida por la suma de las siguientes rentas de fuente Boliviana, pagadas o acreditadas a domiciliados en el país, durante el año fiscal.

●

La Renta Neta proveniente de servicios personales.

●

Las Rentas Netas provenientes de la inversión de capital en empresas y negocios en general, incluidas las actividades minera y agropecuaria.

- Las ganancias de capital.

- Las ganancias eventuales.

Se considera rentas de fuente boliviana en general y, cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones, el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, o el lugar o forma de pago de las rentas:

En el caso del inciso a), las originadas en el trabajo y servicios personales prestados dentro del país, salvo las exenciones establecidas en la ley de impuestos sobre la renta de servicios personales.

Las remuneraciones o sueldos que empresas domiciliadas en el país abonen a miembros de sus directorios, consejos u otros órganos de administración de sociedades, que actúen en el exterior pagarán además del impuesto de la cédula respectiva, el porcentaje establecido en el inciso c) del artículo 27°.

En los casos de los incisos b), c) y d), las originadas y producidas por capitales, cosas o derechos situados o colocados económicamente en el país.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos del pago de este impuesto, se entiende por Renta Neta proveniente de servicios personales:

- La totalidad de las remuneraciones ordinarias y extraordinarias percibidas en el ejercicio de una función o empleo al servicio de personas de derecho público o privado, naturales o jurídicas y las obtenidas en forma independiente, por el ejercicio de una profesión, arte, oficio o cualquier otra actividad económica, ya sea en forma permanente, transitoria u ocasional, previas las deducciones de costo, exenciones y concesiones admitidas en la respectiva disposición legal, con excepción de la deducción por cargas familiares

- También constituye renta gravable con este impuesto la retribución en acciones que perciban los socios o empleados por servicios de carácter profesional o de cualquier otra naturaleza. La determinación de esta renta se efectuará de acuerdo al "Valor en libros" de las acciones en la sociedad.

ARTÍCULO 6.- Tal como se determina en el artículo 6°, quedan comprendidas en los incisos a), b) y c) del mismo, las rentas provenientes de las actividades del comercio, industria, banca seguros, minería, agricultura, ganadería, de servicios, de empresas contratistas que trabajan para los concesionarios petroleros o de cualquier otra actividad económica. La determinación de la renta neta de los propietarios de fundos rústicos, calificados como empresa agrícola, se obtendrá de la contabilidad de ésta y, en cuanto se les acredite a cada socio, como renta, la suma de \$b. 600.000.- como mínimo.

ARTÍCULO 7.- Además de las ganancias de capital obtenidas por la venta o permuta de acciones, constituyen también rentas sujetas a este impuesto, las provenientes del usufructo o prenda de acciones nominativas.

A los efectos y aplicación de los incisos b) y c) del artículo 7° del comprobante de pago de impuesto, en el caso de la primera transferencia, servirá para establecer la diferencia de valor entre ésta y posterior transferencia y así, sucesivamente.

ARTÍCULO 8.- La deducción del 10% del valor del premio, por los desembolsos efectuados por los beneficiarios para la obtención del mismo, en sorteos, rifas, loterías y juegos de azar admitidos por ley, es independiente de la deducción realizada usualmente del premio obtenido, para el pago de otros premios, aproximaciones, etc.

ARTÍCULO 9.- Las deducciones reconocidas en el artículo 9° inciso d), párrafo 3, por inversión de capital, se reconocen asimismo, en favor de las sociedades de responsabilidad limitada sociedades de personas y empresas unipersonales que se transformen o fusionen para constituir una nueva sociedad anónima. En consecuencia, la emisión y suscripción de cuotas de capital con cargo a las cuentas de superávit y reservas, gozan de las deducciones acordadas a las acciones nominativas de emisión original de nuevas sociedades anónimas.

La limitación del 15% establecida por el último párrafo del numeral 5), inciso d) del artículo 9° se refiere sólo a las reinversiones y no alcanza a los nuevos aportes de capital, para los cuales no existe esa limitación, pudiendo ser íntegramente destinados a capital de operación.

ARTÍCULO 10.- EXENCIONES. Las exenciones señaladas en el artículo 10°, inciso a) del Decreto sobre impuesto a la renta total, para las sociedades anónimas comerciales, se entiende igualmente para las sociedades de

respecto a las participaciones de utilidades capitalizadas.

El mismo tratamiento de exención se acuerda en favor de las sucursales de sociedades en general constituídas en el extranjero que inviertan o reinviertan sus utilidades en las actividades enumeradas en el artículo 10°.

ARTÍCULO 11.- RENTA TOTAL NETA.- La Renta Total Neta contenida en la disposición legal, que se reglamenta no admitirá, en ningún caso, otras deducciones y exenciones que las permitidas en sus artículos 9° y 10°.

ARTÍCULO 12.- CARGAS FAMILIARES. Para la aplicación de las deducciones por cargas familiares se observarán las disposiciones vigentes en la gestión correspondiente, relativas al impuesto a la renta de servicios personales, tanto en lo que se refiere a los montos deducibles, como a los procedimientos y conceptos por los cuales se realicen las deducciones.

ARTÍCULO 13.- DEDUCCION PERSONAL BASICA.- La deducción de \$b. 60.000.- de la Renta Total Bruta, sólo tendrá lugar cuando se trate de la declaración de personas naturales o de sucesiones indivisas.

ARTÍCULO 14.- RENTA TOTAL IMPONIBLE. De la Renta Total Imponible contenida en la disposición legal que se reglamenta, no se admitirá en ningún caso, otras deducciones que las permitidas en el artículo 14° de la misma, es decir, la deducción por cargas familiares y la deducción personal básica.

ARTÍCULO 15.- ATRIBUCION DE RENTA. Las rentas no atribuibles al marido, expresamente determinadas en el art. 15° inciso a) párrafo 2, relativas a los bienes parafernales de la cónyuge, se refieren a las rentas provenientes de los bienes propios o patrimoniales de ésta.

CAPITULO III

RENTAS EXPRESAMENTE INCLUIDAS EN LA DETERMINACION DE LA RENTA TOTAL Y FORMA DE INCORPORACION

ARTÍCULO 16.- La utilidad neta de las empresas o negocios que no constituyen sociedad anónima ni de responsabilidad limitada es la renta imponible declarada por ellas para el pago del impuesto a las utilidades, menos el impuesto sobre utilidades, la contribución del 2,5% a las utilidades industriales y los montos llevados a reserva legal.

ARTÍCULO 17.- También se incluyen, para efectos de esta presunción, a las sociedades de responsabilidad limitada por las participaciones de utilidades que entreguen bajo alguna de las formas señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 18.- La fijación del precio al por mayor corriente en plaza se efectuará de acuerdo a lo determinado en el artículo 20° de este Decreto Reglamentario.

ARTÍCULO 19.- Los préstamos, adelantos, o cualquiera otras entregas que efectúen las sociedades anónimas a sus accionistas y que excediesen el monto de las reservas y utilidades no distribuidas, no constituyen hechos imponibles y por tanto no son objetos del impuesto a la Renta Total.

La consideración o presunción de participación en utilidades del artículo 19°, se hará extensiva, en los casos de préstamos, adelantos u otras entregas realizadas, a las que efectúen las sociedades de responsabilidad limitada a sus socios.

ARTÍCULO 20.- La distribución de dividendos o participación de utilidades en especie, así como la fijación de su precio, según las normas establecidas en los incisos a) y b) del artículo 20°, habrá de considerar, en el caso de actividades productivas y de importación, el valor que resultare de la respectiva planilla de costo y, en el caso de mercaderías adquiridas por compra, el precio de su adquisición.

ARTÍCULO 21.- La declaración de dividendos en las sociedades anónimas, o la de participación de utilidades en las sociedades de responsabilidad limitada, se realizará de acuerdo a sus normas estatutarias.

ARTÍCULO 22.- Los dividendos en acciones, se refieren a los percibidos como resultado de la reinversión en la misma empresa. según lo establecido en el inc. a) del artículo 10°.

ARTÍCULO 23.- El interés presunto proveniente de préstamos y otras operaciones de crédito. será el bancario comercial o industrial, vigente en la fecha en que se contrajo el préstamo. Para los préstamos del exterior, el establecido en el art. 2° del D.S. N° 6405 de 22 de marzo de 1963.

ARTÍCULO 24.- Cuando los incrementos de valor, resultantes de la revalorización de activos fijos, tengan su origen en la devaluación monetaria, no constituyen renta gravable.

CAPITULO IV

DE LA ESCALA Y TASAS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 25.- El Impuesto a la Renta Total se aplicará sobre el monto de la renta total imponible establecido por el artículo 14° y de acuerdo a la escala fijada en el artículo 25° del Decreto.

Si por la aplicación de la anterior escala la incidencia efectiva del impuesto fuere superior al 20%, el contribuyente domiciliado en el país podrá optar por la aplicación de la tasa del 20% sobre la Renta Total Neta, a la que sólo se deducirán las cargas familiares (en sustitución de los porcentajes de la escala).

ARTÍCULO 26.- La tasa del 40% no se aplicará en el caso de reinversiones que se benefician con las deducciones o exenciones señaladas en los artículos 9° y 10° siempre que las acciones al portador se conviertan en nominativas.

CAPITULO V

DE LAS RENTAS ACREDITADAS O PAGADAS A BENEFICIARIOS DOMICILIADOS EN EL EXTERIOR

ARTÍCULO 27.- Las utilidades obtenidas por las sucursales extranjeras, ya fueren remitidas o simplemente acreditadas a personas naturales o jurídicas residentes o domiciliadas en el exterior del país, estarán sujetas al impuesto establecido en el inciso a) del artículo 27°, que se aplicará sobre las sumas netas acreditadas o pagadas previa deducción de los impuestos cedulares correspondientes.

Los intereses por deudas, que señala el inciso b), del artículo 27° se limitan exclusivamente a las provenientes de obligaciones no bancarias.

Cuando el pago de las regalías por la utilización de procedimientos tecnológicos proporcionados a industrias establecidas en el país, exceda del 5% de las ventas que se tomen como base contractual para esa retribución, se aplicará el impuesto del 20%, establecido por el inc. b) del art. 27°, sobre el excedente.

La reinversión de las rentas mencionadas en el inciso a) del artículo 27° del Decreto que se reglamenta, gozará de los beneficios establecidos en los artículos 9° y 10° del mismo, siempre y cuando se realice en las actividades y condiciones preceptuadas en dichos artículos.

ARTÍCULO 28.- Se hallan exentos del impuesto establecido en el artículo anterior, además de los intereses por préstamo otorgados por instituciones bancarias o de crédito del exterior calificadas por el Ministerio de Hacienda los intereses correspondientes a:

- Créditos otorgados por organismos internacionales normados por convenios y disposiciones especiales.
- Créditos originados en la importación de bienes amortizables de activo fijo y materia prima importada por la industria siempre que la tasa no exceda del 7% (siete por ciento), aplicándose el impuesto sólo sobre el excedente.

CAPITULO VI

DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 29.- DECLARACIONES DE RENTA TOTAL.- La declaración del impuesto a la Renta Total sobre las rentas percibidas en el año fiscal anterior, habrá de realizarse en los formularios que para tal objeto deben adquirirse en las oficinas de la Dirección General de la Renta Interna, los mismos que deberán ser llenados por el declarante con estricta sujeción a las instrucciones en ellos contenidas.

ARTÍCULO 30.- PAGO DEL IMPUESTO. El pago del impuesto a la Renta Total, se efectuará en las oficinas de la Dirección General de la Renta Interna, hasta el 30 de abril de cada año, bajo pena de las sanciones establecidas por normas legales vigentes.

ARTÍCULO 31.- REVISION DE LAS DECLARACIONES. La revisión de las declaraciones del impuesto a la Renta Total tendrá por objeto proceder a la fiscalización fundada en la declaración del contribuyente.

ARTÍCULO 32.- RETENCION DEL IMPUESTO. El proyecto específico de inversiones, al cual hace referencia al número 6) del inciso c) del artículo 32°, exigido en el caso de reinversión de capital según los alcances del Decreto que se reglamenta, sólo tiene carácter informativo. La Dirección General de la Renta Interna confeccionará los formularios de declaración de utilidades, los cuales serán sometidos a la revisión de la Dirección General de la Renta Interna, la cual podrá solicitar la documentación necesaria para la verificación de los datos declarados.

distribuir especificarán el plan y montos a reinvertirse.

En consecuencia, el proyecto de inversión o reinversión no requiere aprobación previa para su ejecución, pero, la Dirección General de la Renta Interna habrá de verificar si aquella se ha realizado de acuerdo al proyecto específico presentado.

A efectos de cumplimiento de la exigencia de presentación del comprobante de pago, en los casos de los incisos e) y f) del artículo 32°, éste sólo tiene por objeto el registro del número respectivo en las oficinas de la Dirección General de la Renta.

CAPITULO VII DEL REGIMEN DE RESERVAS

ARTÍCULO 33.- La reserva legal de las sociedades anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada, no podrá exceder en ningún caso, del 70% del capital pagado.

ARTÍCULO 34.- Para los fines de este Decreto, son sinónimos los términos: superávit, utilidades acumuladas, utilidades no distribuídas y utilidades retenidas.

ARTÍCULO 35.- Las empresas bancarias y de seguros continuarán efectuando sus reservas de acuerdo a las normas legales en vigencia.

En los demás se sujetarán en todos sus alcances a las disposiciones del Decreto Supremo sobre el impuesto a la Renta Total y a las del presente Reglamento.

DEROGACIONES

ARTÍCULO 36.- Todas las disposiciones legales relativas al Impuesto Global Complementario derogadas por el artículo 36°, se entienden sin vigencia a partir del día siguiente a la fecha de dictación del Decreto Supremo que implanta el impuesto a la Renta Total.

ARTÍCULO 37.- La derogación de las normas señaladas en el art. 37° se efectuará en la forma prevista por dicho artículo.

VIGENCIA DEL DECRETO SUPREMO SOBRE IMPUESTO A LA RENTA TOTAL

ARTÍCULO 38.- Los impuestos establecidos en el Decreto Supremo sobre impuesto a la Renta Total, tendrán vigencia en la siguiente forma:

-

Los dividendos de acciones al portador percibidos antes de la dictación del D S. N° 8619 y cuyo impuesto hubiese sido retenido por el Agente de Retención, no será objeto de reliquidación posterior.

Las tasas del art. 27° del Decreto que se reglamenta, son aplicables a todas las rentas a declararse en la presente gestión y siguientes, por las personas naturales o jurídicas residentes o domiciliadas en el exterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 39.- El plazo concedido hasta el 31 de marzo de 1969, establecido en el artículo correspondiente del Decreto que se reglamenta, es para la demostración fehaciente del destino dado a los recursos acumulados hasta el 31 de diciembre de 1967.

Están comprendidas en el párrafo primero del mismo artículo, las reinversiones realizadas con anterioridad al presente año y para las cuales no se realizó el respectivo trámite legal.

El plazo para el pago del gravámen del diez por ciento (10%) fijado en el inciso c) del artículo 39°, será de 180 días y estará libre de intereses y multas dentro de ese plazo.

Para la determinación de la Renta Total imponible por la gestión de 1968, se aplicarán las deducciones por cargas familiares establecidas por el Decreto Supremo N° 4563 de 24 de enero de 1957.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Reglamentario.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO Víctor Hoz de Vila, Cap David Fernández, Gral. Enrique Gallardo, Jorge Jordán Ferrufino Angel Baldivieso, Gustavo Méndez Torrico, Edwin Tapia, Alberto Larrea Humérez,

Walter Morales Aguilar.